

*Primitias fuerit collatum; attamen ejusdem FERDINANDI Regis votis obsecundando, ne ullus amplius controversiis relinquatur locus, per praesentes edicimus eos agros in hoc comprehendi, quibus antea per triginta annorum spatium desertis, et incultis, post diem trigesimam mensis Augusti anni millesimi octingentesimi cultura fuit adhibita; Novalium quippe nomine, quoad pertinentiam Decimarum Regio Fisco intelligenda sunt hoc loco operae, vel jam impensae, vel in posterum impendendae excolendis agris, qui per annos triginta, nec expurgati, nec aratro excusi, vel alio cultionis genere fuerint elaborati. Cum autem harum asperimarum terrarum cultiones sunt in Regionibus, tam Patrimonio Regio, quam Universitatibus, Communitatibus, et singulis civibus respectivè spectantibus, pariterque sumptibus, tam Regii Aerarii, quam intercedente, vel etiam aliquando non intercedente Gubernii permissu, expensis Municipiorum, Communitatum, privatarumque Personarum relaxata à Principe, spatio quorundam annorum, Decimarum, ac Primitiarum quae integraliter deinde persolvendae essent, obligatione, ex ejusdem tamen FERDINANDI Regis providentia: harum vigore statuimus, quod exacto ubi aderit concessae suspensionis termino, medietas dumtaxat Decimarum, ac Primitiarum, ex quibuslibet hujusmodi proventibus derivantium, Aerario Regio attribuat; relictâ quibus de jure spectet alterâ medietate.*

*Nihil verò compensationis titulo exolvendum denuntiamus illis, qui Decimis herbarum pro pascuis assignatarum fruebantur ex fundis no-*

cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo REY FERNANDO, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia treinta del mes de Agosto del año mil ochocientos; pues bajo el nombre de Novalles, en cuanto á la pertenencia de los Diezmos al Real Fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real Patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real Erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los Diezmos y Primitias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo REY FERNANDO: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los Diezmos y Primitias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere.

Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de Diezmos de las yerbas destinadas pa-

